

(BW7)

ESTATUTOS

DE LA

CAJA DE AHORROS

FUNDADA

Por la Beneficencia Publica de Lima.

EN NOVIEMBRE DE 1868.

139



LIMA

IMP. MASIAS Y CA.—UNION 317.

1888.

ESTATUTOS

DE LA

CAJA DE AHORROS

FUNDADA

Por la Beneficencia Pública de Lima.

La Caja de Ahorros es una institucion de Beneficencia destinada á recibir las pequeñas sumas que los particulares quieran colocar en ella. Se funda exclusivamente en bien del público, y para ofrecer á todas las personas laboriosas el medio de crearse economías.

Art. 1º La Caja de Ahorros entregará gratuitamente á las personas que por primera vez depositen en ella sus economías, una libreta destinada á la inscripcion de todas las sumas que sean sucesivamente entregadas ó retiradas por su cuenta.

Art. 2º Cada libreta tendrá un número de orden, impreso en letras y números en la primera página, y será encabezada con el nombre, el apellido y el lugar de residencia del titular.

Art. 3º Toda partida de entrega será firmada en la libreta por el Recibidor y el Tenedor de

141

Cuentas Corrientes; y toda partida de reembolso, por este último y por el Cajero.

Art. 4º Ningun imponente puede ser titular de mas de una libreta.

Art. 5º Todo imponente, al hacer la primera imposicion, debe firmar en un registro que se llevará al efecto, y dar, exactamente y por escrito, su nombre, apellido, edad, profesion y residencia, á fin de que su derecho á las cantidades que imponga quede claramente establecido. En caso de no saber firmar, otra persona lo hará á su ruego.

Art. 6º Las personas domiciliadas fuera de Lima, ó las que se encuentren en la imposibilidad de hacer personalmente la primera imposicion, podrán hacerlo por medio de representante con autorizacion firmada.

Art. 7º El titular de una libreta en la que conste la primera entrega, podrá hacer por conducto de otra persona las imposiciones subsiguientes.

Art. 8º Cada entrega no será menor de dos soles, no comprenderá fracciones de sol, ni podrá exceder de doscientos soles; con excepcion de la primera entrega que podrá ascender á cuatrocientos soles.

Art. 9º Mientras la Direccion y el Consejo no acuerden otra disposicion, no se recibirán entregas de los imponentes cuyas cuentas tengan el haber de dos mil soles. La suma que exceda de esta cifra y no se retire no ganará interés.

Art. 10º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja de Ahorros admitirá cualquiera suma que se imponga en ella en nombre de menores huérfanos; pero, en este caso, la can-

tividad impuesta y sus intereses no podrán retirarse hasta que los menores huérfanos no lleguen á su mayor edad.

Art. 11° Las Sociedades de Auxilios Mútuos podrán depositar hasta seis mil soles; pero, para retirar el exceso de dos mil soles, se sujetarán á convenios especiales que de antemano celebrarán con la Caja de Ahorros.

Art. 12° El tipo de interés anual que la Caja de Ahorros abonará á sus imponentes será fijado periódicamente con sujecion á lo dispuesto en el artículo 27° de estos Estatutos. Los intereses se capitalizarán el 30 de Noviembre de cada año, y agregados así al capital ganarán nuevos intereses. Las fracciones de sol no ganarán interés en la capitalizacion.

Art. 13° Toda demanda de reembolso deberá ser hecha por el titular en persona, quien presentará su libreta, ó por el conductor de la libreta y de una órden firmada por el titular, para cuyo efecto se dará á los imponentes cartas poderes impresas que usarán los que no puedan ocurrir personalmente á recibir el reembolso. La firma del titular deberá ser certificada al pé del poder por dos testigos, si reside en la capital, y por el Alcalde ó Juez de paz si está domiciliado fuera de ella: cuando el titular ausente no sepa firmar, las firmas de los testigos serán certificadas por el Juez de paz ó el Alcalde del distrito.

Art. 14° Las imposiciones que se hagan á favor de menores no podrán ser retiradas sin la autorizacion del padre, de la madre, ó del guardador.

Art. 15.° En caso de fallecimiento de algun imponente, sus herederos, provistos de la libreta,

ocurrirán á la administracion de la Caja de Ahorros, donde se les instruirá acerca de lo que deben hacer para poder recibir los fondos depositados.

Art. 16° Los reembolsos que no excedan de cien soles serán pagados á la vista; los que excedan de cien soles hasta á un mil, á veinte dias de plazo, y los que pasen de un mil soles hasta dos mil, á 30 dias de plazo.

Art. 17. El titular de la libreta ó su mandatario suscribirá un recibo separado por cada reembolso parcial ó total. Cuando el reembolso sea definitivo, la libreta cancelada quedará depositada en el archivo de la administracion.

Art. 18° La Caja de Ahorros será dirigida por la Sociedad de Beneficencia, en conformidad con los Reglamentos de la Sociedad y estos Estatutos.

Art. 19° Anualmente serán elegidos para administrarla cuatro socios en clase de Inspectores, quienes, con la Junta Permanente de la Sociedad de Beneficencia, formarán el Concejo de que se ocupa el art. 9.°

Art. 20° Los depósitos populares se recibirán todos los dias, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 21° Un reglamento interior que formará la Junta Permanente, con aprobacion de la general, detallará las funciones de las personas encargadas de la administracion y las responsabilidades á que estarán sujetas.

Art. 22° Para el efecto de su inversion, el activo de la Caja de Ahorros se dividirá en tres categorias, á saber:

1° Fondos de inmediata disposicion.

2º Fondos destinados á colocaciones á corto plazo.

3º Fondos destinados á inversiones á largo plazo.

Art. 23º Los fondos de inmediata disposicion se conservarán en Caja, ó se depositarán en Cuenta Corriente en el Banco ó Bancos que ofrezcan mayores garantias.

Art. 24º Los fondos destinados á una colocacion á corto plazo, que no excederá de noventa dias, se invertirán de las dos maneras siguientes:

1º En préstamos sobre valores que tengan servicio, y sobre los cuales no podrá darse mas del setenta y cinco por ciento de su cotizacion en plaza.

2º En descuentos de certificados de depósito de barras en la Casa de Moneda.

145

Art. 25º Los fondos destinados á colocaciones á largo plazo, serán invertidos en préstamos sobre hipoteca de fundos urbanos, que efectuará la Caja con arreglo á las prescripciones que merezcan la aprobacion de las Juntas Particular y General de Beneficencia; no pudiendo exceder ninguno de dichos préstamos del tres por ciento del monto de los depósitos.

Art. 26º La Caja de Ahorros no podrá invertir en préstamos hipotecarios mas del cincuenta por ciento del monto total de sus depósitos.

Art. 27º La Junta de Inspectores de la Caja de Ahorros, en union del Director de Beneficencia, y con la aprobacion de la Junta Particular, designarán periódicamente, y cuando sea necesario, entre las diversas clases de inversion que se han puntualizado, aquellas que segun las circunstancias consideren mas conveniente adop-

tar, los valores que podrán ser recibidos en garantía de préstamos, y el tipo de interés de los depósitos en cuenta corriente.

Art. 28º La misma Junta, sin ocurrir á la Particular, fijará el tipo de interés de los préstamos á corto plazo, y aquel á que deberán recibirse los valores en garantía con sujecion á las limitaciones contenidas en el inciso 1º del artículo 24.

Art. 29º La mitad de las utilidades líquidas anuales de la Caja de Ahorros se aplicará á formar un Fondo de Reserva de la misma Caja; y la otra mitad pasará á aumentar los fondos generales de la Sociedad de Beneficencia.

